

Villa Regina, 22 de diciembre de 2025.-

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia interlocutoria en estos autos caratulados "**M.A.D.C. C/ S.P.R.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO(F) PUMA VR-15255-F-0000; SEON D-2VR-610-F2020**"; de los que:

RESULTA Y CONSIDERANDO:

Que en fecha 15/09/2025 se presenta la actora acompañando facturas por los gastos médicos y de la actividad de fútbol erogados por la hija en común de las partes, a los fines de su reintegro, tal fuera acordado por las partes en acuerdo de Cimarco de fecha 22/08/2020.

Que en fecha 17/09/2025 se intima a la contraparte a cumplir con lo acordado y realizar el reembolso del 50% de los egresos.-

Que en fecha 26/09/2025 el demandado contesta el traslado. Argumenta que el acuerdo del año 2020 fue modificado por el posterior, resultando evidente que el aumento de la prestación alimentaria tratado en el siguientes acuerdo, engloba todos los gastos que surjan en torno a la niña, con la excepción de la actividad de fútbol, la cual se pacta por fuera de la cuota alimentaria en acuerdo de Cimarco de fecha 21/05/2024. Acompaña comprobante de transferencia por el reintegro de este último ítem.-

Que en fecha 26/09/2025 la parte actora practica planilla.-

Que en fecha 27/10/2025 se confiere traslado de lo manifestado por el accionado.-

Que en fecha 28/10/2025 la accionante contesta el traslado. Argumenta que si la pretensión de la otra parte en el nuevo acuerdo era englobar todos los gastos, debió haberse expresado puntualmente y quedar por escrito en el acuerdo suscripto la unificación de los rubros "cuota alimentaria" y "gastos médicos y/o farmacéuticos" dentro del porcentaje convenido. Peticiona el traslado de la planilla practicada.-

Que en fecha 05/11/2025 previo a resolver se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 10/11/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces. En el mismo manifiesta "*... que le asiste razón a la actora en el reclamo interpuesto, considerando que la eximición de las obligaciones anteriores debieron quedar expresamente transcriptas en el último acuerdo, cosa que el presente caso no ha ocurrido....*". Asimismo manifiesta que lo reclamado por la actora resulta beneficioso para la hija en común de las partes.-

Que en el día de la fecha vienen las presentes a resolver.-

Encontrándome en condiciones de resolver la controversia generada en torno a los gastos médicos de la hija en común, he de adelantar que en conformidad con los argumentos de la Sra. M. y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la accionante.-

Que a los fines de resolver pondero los acuerdos que fueran acompañados y homologados que versan en torno a los pactos arribados por las erogaciones de la hija en común. El primero la homologación en sentencia del 14/10/2020 del acuerdo que fuera suscripto por las partes en Cimarc en fecha 22/08/2020, el cual trata sobre la prestación alimentaria, asignaciones familiares, los gastos médicos y actividades extracurriculares de la joven A.E.; el segundo acuerdo de Cimarc, de fecha 21/05/2024, homologado el 23/07/2024, el cual consigna lo pactado en torno a la deuda alimentaria, gasto extraescolar, y aumento de la prestación alimentaria. Este segundo acuerdo nada menciona, especifica, expresa o aclara respecto al ítem de los gastos médicos, lo cual permite concluir a la suscripta que corresponde al accionado realizar el reintegro de gastos peticionados, toda vez que el ítem de gastos médicos no ha sido modificado por sentencias posteriores, por lo cual sigue vigente su ejecutabilidad.-

Que aunado a ello, sin perjuicio que el comprobante de gastos implica que la necesidad del NNyA ya ha sido cubierta, y que todo lo que gira en torno al reclamo por reintegro de gastos es un reclamo entre los adultos progenitores, no debe dejarse de lado que las resoluciones en materia de alimentos deben realizarse considerando el Interés Superior del Niño. Que de considerarse la postura por la interpretación de una de las partes en torno a que los gastos médicos estaban incluidos en el aumento de cuota alimentaria, es fallar en detrimento de la joven Abigail Eluney, toda vez que significa reducir el aporte que realiza el progenitor para su manutención.-

Por todo ello, **RESUELVO:**

- 1) Hacer lugar a lo peticionado por la parte actora, e intimar al accionado al reintegro de gastos médicos de la joven A.E..-
- 2) A los fines del traslado de la planilla, considerando la postura asumida por el Sr. S.P. de reconocimiento del gasto de la actividad de fútbol, y el comprobante acompañado, REQUIERASE A LA PARTE ACTORA la readecuación de la planilla practicada en fecha 26/09/2025 debiendo liquidarse los montos correspondientes a gastos médicos.-
- 3) Costas al alimentante.-
- 4) Regulo los honorarios del Dr. Maicol Patelli patrocinante de la actora y los honorarios de la Dra. Angela Alderete por el patrocinio demandado, en la suma de 2

JUS y 3 JUS respectivamente. Conforme los Arts. 6, 7, 9, 41 y ss. de la Ley G N° 2212, valorando la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. **Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.**

Regístrese. Notifíquese al domicilio constituido de las partes por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22.-

Fdo. CLAUDIA VESPRINI - JUEZA DE FAMILIA

nsm